

**DIP. FAUSTO MANUEL ZAMORANO ESPARZA  
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA  
CONGRESO DE LA CIUDAD DE MÉXICO, II LEGISLATURA  
P R E S E N T E**

La que suscribe, diputada Adriana María Guadalupe Espinosa de los Monteros García, integrante del Grupo Parlamentario de MORENA en la II Legislatura del Congreso de la Ciudad de México, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 30, numeral 1, inciso b) de la Constitución Política de la Ciudad de México; 4, fracción XXI, 12 fracción, II, y 13, fracción LXIV de la Ley Orgánica del Congreso de la Ciudad de México; y 2, fracción XXI, 5, fracción I, 95, fracción II, 96 y 118 del Reglamento del Congreso de la Ciudad de México, somete a consideración de este honorable Congreso la presente **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE MODIFICA LA DENOMINACIÓN Y SE REFORMAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY AMBIENTAL DE PROTECCIÓN A LA TIERRA EN EL DISTRITO FEDERAL**, al tenor de la siguiente:

**EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

Con el objetivo de dar cumplimiento a lo señalado en el artículo 96 del Reglamento del Congreso de la Ciudad de México, se exponen puntualmente los siguientes elementos:

En la Ciudad de México, el sistema jurídico descansa en la Constitución Política de la Ciudad de México, la cual tiene supremacía en la Capital, por lo tanto, es la base de toda la legislación local, la Constitución como norma primaria de nuestra legislación, no debe ni puede ser estática, sino que como cualquier otra disposición normativa, requiere adecuarse a la realidad social, histórica y política que deviene de los adelantos científicos y tecnológicos que se suceden en la sociedad, por lo cual

exige la implementación de un sistema que permita su modificación, cuando el legislador así lo perciba pertinente.

En aras de la modernidad, también se adecuan los supuestos jurídicos derivados del orden constitucional, ya sea por medio de reformas a los ordenamientos jurídicos existentes o por medio de la creación de nuevos ordenamientos.

El principio de seguridad jurídica que emana del artículo 16 constitucional, sostiene la idea de que el gobierno solo puede actuar conforme a lo que expresamente se le faculta en la Ley, debiendo, circunscribir su actuación por plasmado en las leyes respectivas que le confieren en su ámbito de validez, la facultad de ejercitar las acciones correspondientes que conforme al Derecho le son asignadas.

En nuestro sistema de gobierno federal, las entidades que forman parte de la federación gozan de autonomía para tomar decisiones de gobierno en el ámbito de su competencia. Sin embargo, en virtud del pacto federal, las normas locales deben de estar en completa concordancia con las federales a efecto de conservar su validez y vigencia, lo cual viene a constituir la armonización normativa.

Cabe destacar el hecho de que la armonización normativa se vislumbró recientemente en la Ciudad, derivado de la creación de la Constitución política de la Ciudad de México. Ante esta circunstancia, es una necesidad prioritaria para el orden nacional, el armonizar las normas ya existentes a nuestro nuevo Orden Jurídico.<sup>1</sup>

La preocupación sobre la degradación ambiental comenzó a emerger a nivel internacional durante la década de los setenta. La Asamblea General de las Naciones Unidas convocó en 1972, a una Conferencia sobre el Medio Humano con el propósito

---

<sup>1</sup> [https://www.senado.gob.mx/BMO/index\\_htm\\_files/Armonizacion\\_normativa.pdf](https://www.senado.gob.mx/BMO/index_htm_files/Armonizacion_normativa.pdf)

de “proporcionar un marco para un examen global [...] de los problemas del medio humano a fin de llamar la atención de los gobiernos y de la opinión pública sobre la importancia y urgencia de esta cuestión y también de identificar los aspectos de la misma que sólo pueden resolverse, o pueden resolverse mejor mediante la cooperación y los acuerdos internacionales”.<sup>2</sup> según lo establece el informe Brundland de la Comisión Mundial del Medio Ambiente y Desarrollo de las Naciones Unidas, la industrialización y la explosión demográfica a nivel mundial, han generado graves problemas para conservar el equilibrio ambiental, por lo que se han adoptado medidas políticas, jurídicas y sociales, para reencausar la concepción del progreso y la sociedad, apareciendo la figura de la responsabilidad por el daño ambiental, como camino para la impartición de la justicia ambiental.<sup>3</sup>

En México, el acceso a la justicia ambiental ha ido evolucionando paulatinamente en los últimos años. Nuestra Constitución promulga el derecho a toda persona a un ambiente sano, se ha desarrollado una legislación ambiental cada vez más completa, para abordar las problemáticas ambientales actuales, y se han creado instituciones federales y locales abocadas a la vigilancia y cumplimiento de la misma.

En este sentido, la Ciudad de México cuenta con la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México (PAOT), Institución creada en 2001, con el objeto de ejercer la defensa de los derechos de toda persona a disfrutar de un ambiente adecuado, y la utilización racional del territorio y los recursos naturales, para su desarrollo, salud y bienestar, mediante la promoción y vigilancia de la aplicación y cumplimiento de las disposiciones jurídicas en materia ambiental y del ordenamiento territorial; así como la protección, preservación y restauración del ambiente y el equilibrio ecológico en la Ciudad de México.

---

<sup>2</sup> Comisión Nacional de los Derechos Humanos, 2015. El derecho a un medio ambiente sano desde una perspectiva internacional, México, p. 10 y 11.

<sup>3</sup> Ley Federal de Responsabilidad Ambiental.

La Procuraduría Ambiental, en la actualidad, tiene como misión la promoción, difusión y defensa de toda persona, a disfrutar de un ambiente adecuado para su desarrollo, salud y bienestar, en los términos que establecen las disposiciones jurídicas en materia ambiental y del ordenamiento territorial y de protección a los animales de la Ciudad de México, a través de orientaciones, asesorías, atención de denuncias, investigaciones de oficio, representar el interés legítimo, formular y atender acciones legales, emitir opiniones jurídicas, elaboración de documentos técnicos, análisis y reportes de información espacial urbano ambiental y elaboración de archivos o mapas digitales.<sup>4</sup>

Derivado de lo anterior, resulta necesario armonizar el marco jurídico en materia ambiental a las condiciones actuales de la PAOT, buscando alcanzar en todo momento el cumplimiento de los compromisos en materia ambiental adquiridos y reconocidos por el Estado Mexicano y el gobierno de la Ciudad de México, a fin de contar con una procuraduría eficaz y de vanguardia.

### **I. Encabezado o título de la propuesta;**

Iniciativa con proyecto de decreto por el que se modifica la denominación, se reforman diversas disposiciones de la **LEY AMBIENTAL DE PROTECCIÓN A LA TIERRA EN EL DISTRITO FEDERAL**.

### **II. Planteamiento del problema que la iniciativa pretenda resolver;**

Como su nombre lo indica, los sistemas jurídicos suponen un universo ordenado de normas que regulan a una sociedad determinada. La importancia de su armonía y actualización radica en la necesidad de que, tanto sus destinatarios como las autoridades encargadas de su aplicación, comprendan con el mayor detalle posible el contenido y alcance de sus normas con la finalidad de tener certeza jurídica.

---

<sup>4</sup> [https://paot.org.mx/conocenos/mision\\_vision.php](https://paot.org.mx/conocenos/mision_vision.php)

Esta articulación de los ordenamientos que integran los sistemas jurídicos es de total importancia para la eficacia de las normas que los componen y, en última instancia, del Estado de Derecho. Una norma ambigua, con lagunas o contradicciones, corre el riesgo de no ser comprendida y quedarse en letra muerta, en perjuicio de los objetivos que persigue, incluyendo el orden social, la justicia y el bien común.

Por ello, el trabajo del poder legislativo no puede ser asumido como un fin en sí mismo, sino que se trata de un constante ejercicio de revisión, análisis, actualización y perfeccionamiento del marco jurídico. Esto se complica aún más si se toma en consideración que su objeto consiste en regular un objeto que no es estático, de tal suerte que el Derecho debe evolucionar al mismo ritmo que las sociedades que regula.

El caso de la Ciudad de México, no es la excepción, y su dinamismo se hace aún más agudo por sus características políticas, económicas, demográficas, geográficas y culturales, pues se trata de la capital y ciudad más importante del país, con los retos y complejidades que ello supone.

Aunado a lo anterior, no se debe perder de vista que el marco jurídico de la Ciudad de México, frecuentemente es tomado como referente para el resto de las entidades federativas, pues se trata de una ciudad progresista, con instituciones sólidas y las aspiraciones de mantenerse a la vanguardia en cuestión de derechos y mecanismos jurídicos para garantizar las condiciones mínimas de bienestar que anhela su población.

En tal sentido, la Ciudad de México ha registrado una profunda transformación política, la cual ha sido particularmente significativa en los últimos 25 años. Pasó de ser un departamento con una estructura y organización totalmente dependiente del Gobierno Federal, a una entidad federativa de naturaleza *sui generis*. Primero, mediante la creación de la Asamblea de Representantes, en 1988, y de la Asamblea Legislativa en 1994, con lo cual se fue perfilando cierta autonomía, por lo menos en

algunos aspectos legislativos. Posteriormente en 1997, por primera vez en la historia de la Ciudad de México se permitió que tuviese un gobierno electo mediante el sufragio libre y directo de sus ciudadanos, aunque mantuvo su estatus de capital del país con la injerencia jurídica y política por parte del Gobierno Federal; a partir de entonces, la Ciudad de México ha tenido gobiernos de izquierda, con lo cual se suman 24 años de una ciudad de derechos cuya naturaleza jurídica actual culminó con la aprobación del decreto constitucional en materia de reforma política de la Ciudad de México, en el año 2016.

### **III. Problemática desde la perspectiva de género, en su caso;**

Si bien el artículo décimo cuarto transitorio del “decreto por el que se declaran reformadas y derogadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de la reforma política de la Ciudad de México”, señala expresamente que *“A partir de la fecha de entrada en vigor de este Decreto, todas las referencias que en esta Constitución y demás ordenamientos jurídicos se hagan al Distrito Federal, deberán entenderse hechas a la Ciudad de México*, así como el artículo trigésimo cuarto de la Constitución Política de la CDMX establece que *“A partir de la fecha de entrada en vigor de esta Constitución, todas las referencias que en los ordenamientos jurídicos se hagan al Distrito Federal, deberán entenderse hechas a la Ciudad de México”*, existen otras adecuaciones que requieren realizarse en la legislación de la CDMX, particularmente las relativas a:

- La transición de las delegaciones a alcaldías;
- La transición de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal a Congreso de la CDMX, y
- La perspectiva de género en las referencias al cargo de la o el Jefe de Gobierno de la CDMX, como depositario del Poder Ejecutivo de esta entidad federativa.

- Armonizar la duración en el cargo de la persona titular de la procuraduría. En este aspecto es importante señalar que actualmente el artículo 12 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal establece que la persona titular de la PAOT durará en su encargo **tres años** y podrá ser ratificado por un período adicional; disposición que se contradice con el artículo 9 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, el cual señala que: *“Artículo 9.- La o el Procurador durará en su encargo **cuatro años** y podrá ratificarse sólo para un segundo período. (...)”*.

En tal sentido, la presente iniciativa tiene por objeto llevar a cabo este ejercicio de análisis y actualización mandado por el ARTÍCULO TRIGÉSIMO NOVENO transitorio de la Constitución Política de la CDMX, y armonizar las disposiciones que tiene la (PAOT) de una de las legislaciones ambientales más importantes de la capital del país: la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal.

#### **IV. Argumentos que la sustenten;**

El 29 de enero de 2016 fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el “decreto por el que se declaran reformadas y derogadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de la reforma política de la Ciudad de México”, el cual reconoció la autonomía de la Ciudad de México al dejar de darle el tratamiento de Distrito Federal y reconocer su autodeterminación en lo relativo a su régimen interior y su organización política y administrativa.

Como parte de los cambios sustanciales que derivaron de este reconocimiento destacan:

- El fundamento y mandato constitucional para la elaboración de la Constitución Política de la Ciudad de México, a cargo de una Asamblea Constituyente;
- La creación de la Legislatura de la Ciudad de México, como depositario del Poder Legislativo de esta entidad federativa, y
- La transición de delegaciones a alcaldías, como depositarias del gobierno de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, con una organización e integración electa en su totalidad mediante votación universal, libre, secreta y directa.

De conformidad con lo anterior, es evidente que el marco jurídico e institucional de la Ciudad de México fue transformado en su totalidad con la entrada en vigor del “decreto por el que se declaran reformadas y derogadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de la reforma política de la Ciudad de México”, lo cual fue complementado por la Asamblea Constituyente de la Ciudad de México mediante la expedición de su propio texto constitucional.

#### **V. Fundamento legal y en su caso sobre su constitucionalidad y convencionalidad;**

**PRIMERO.** De conformidad al artículo 5 fracción I de la Ley Orgánica del Congreso de la Ciudad de México, es facultad de los diputados iniciar leyes y decretos y presentar proposiciones y denuncias ante el Congreso.

**SEGUNDO.** La propuesta presentada se encuentra en armonía con la Constitución local por cuanto refiere al artículo 13, Apartado A, numeral 1 de la Constitución Política de la CDMX, que establece:

#### **Artículo 13**



**Ciudad habitable***A. Derecho a un medio ambiente sano*

*1. Toda persona tiene derecho a un medio ambiente sano para su desarrollo y bienestar. Las autoridades adoptarán las medidas necesarias, en el ámbito de sus competencias, para la protección del medio ambiente y la preservación y restauración del equilibrio ecológico, con el objetivo de satisfacer las necesidades ambientales para el desarrollo de las generaciones presentes y futuras.*

**VI. Denominación del proyecto de ley o decreto;**

Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se modifica la denominación y se reforman diversas disposiciones de la **LEY AMBIENTAL DE PROTECCIÓN A LA TIERRA EN EL DISTRITO FEDERAL.**

**VII. Ordenamientos a modificar;**

<b>LEY AMBIENTAL DE PROTECCIÓN A LA TIERRA EN EL DISTRITO FEDERAL</b>	
<b>NORMATIVIDAD ACTUAL</b>	<b>PROPUESTA DE MODIFICACIÓN</b>
<b>LEY AMBIENTAL DE PROTECCIÓN A LA TIERRA EN EL DISTRITO FEDERAL</b>	<b>LEY AMBIENTAL DE PROTECCIÓN A LA TIERRA EN LA CIUDAD DE MÉXICO</b>
ARTÍCULO 5º.- Para los efectos de esta Ley, se estará a las definiciones de conceptos que se contienen en la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, la Ley de Aguas	ARTÍCULO 5º.- ... ...

<p>nacionales, la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, la Ley de Residuos Sólidos del Distrito Federal y la Ley del Derecho al Acceso Disposición y Saneamiento del Agua de la Ciudad de México, así como las siguientes:</p> <p>...</p> <p>PROCURADURÍA: La Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal;</p>	<p>PROCURADURÍA: La Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial <b>de la Ciudad de México;</b></p>
<p>ARTÍCULO 6° Son autoridades en materia ambiental en el Distrito Federal:</p> <p>I. El Jefe de Gobierno del Distrito Federal;</p> <p>II. El Titular de la Secretaría del Medio Ambiente;</p> <p>II. Secretaría de Ciencia, Tecnología e Innovación;</p> <p>IV. Los Jefes Delegacionales del Distrito Federal; y</p> <p>V. La Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal.</p> <p>Para efectos de lo dispuesto en la fracción III, en cada órgano político administrativo existirá una unidad administrativa encargada del área ambiental y de aplicar las disposiciones que esta Ley le señalan como de su competencia.</p> <p>La administración pública local será la encargada de formular la política de desarrollo sustentable para la Ciudad de México, así como de realizar las acciones</p>	<p>ARTÍCULO 6° Son autoridades en materia ambiental <b>en la Ciudad de México:</b></p> <p>I. <b>La persona titular de la Jefatura de Gobierno;</b></p> <p>II. <b>La persona titular de la Secretaría del Medio Ambiente;</b></p> <p>II. <b>La persona titular de la Secretaría de Educación, Ciencia, Tecnología e Innovación;</b></p> <p>IV. <b>Las personas titulares de las Alcaldías; y</b></p> <p>V. <b>La persona titular de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.</b></p> <p>...</p> <p>...</p>

<p>necesarias para proteger y restaurar el ambiente y los elementos naturales en forma coordinada, concertada y corresponsable con la sociedad en general, así como con las dependencias federales competentes.</p> <p>La Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal y su Reglamento, establecerán el sistema de delegación de facultades.</p> <p>...</p> <p>...</p>	<p><b>La Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México y su Reglamento, establecerán el sistema de delegación de facultades.</b></p> <p>...</p> <p>...</p>
<p><b>ARTÍCULO 11.-</b> Se establecerá la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal, para la protección, defensa y restauración del medio ambiente y del desarrollo urbano; así como para instaurar mecanismos, instancias y procedimientos administrativos que procuren el cumplimiento de tales fines, en los términos de las disposiciones de la presente Ley y de la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal.</p> <p>La Ley Orgánica respectiva, dispondrá las atribuciones y estructura de dicha Procuraduría.</p>	<p><b>ARTÍCULO 11.-</b> Se establecerá la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la <b>Ciudad de México</b>, para la protección, defensa y restauración del medio ambiente y del desarrollo urbano; así como para instaurar mecanismos, instancias y procedimientos administrativos que procuren el cumplimiento de tales fines, en los términos de las disposiciones de la presente Ley y de la <b>Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal</b>.</p> <p>La Ley Orgánica respectiva, dispondrá las atribuciones y estructura de dicha Procuraduría.</p>
<p><b>ARTÍCULO 12.-</b> La Procuraduría estará a cargo de un Procurador, que será nombrado por el Jefe de Gobierno del Distrito Federal y ratificado por la Asamblea Legislativa del Distrito Federal por mayoría calificada de votos. Durará en su encargo tres años y podrá ser ratificado por un período adicional.</p>	<p><b>ARTÍCULO 12.-</b> La Procuraduría estará a cargo de <b>una o un Procurador</b>, que será nombrado <b>por la persona titular de la Jefatura de Gobierno</b> y ratificado <b>por el Congreso</b> por mayoría calificada de votos. Durará en su encargo <b>cuatro años</b> y podrá ser ratificado por un período adicional.</p>

**VIII. Texto normativo propuesto;**

**LEY AMBIENTAL DE PROTECCIÓN A LA TIERRA EN LA CIUDAD DE MÉXICO**

**Artículo 5.-** ARTÍCULO 5º.

PROCURADURÍA: La Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial **de la Ciudad de México;**

**Artículo 6.-** ARTÍCULO 6º Son autoridades en materia ambiental **en la Ciudad de México:**

I. **La persona titular de la Jefatura de Gobierno;**

II. **La persona titular de la Secretaría del Medio Ambiente;**

III. **La persona titular de la Secretaría de Educación, Ciencia, Tecnología e Innovación;**

IV. **Las personas titulares de las Alcaldías; y**

V. **La persona titular de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.**

...

...

**La Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México y su Reglamento, establecerán el sistema de delegación de facultades.**

...

...

**Artículo 11.-** Se establecerá la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la **Ciudad de México**, para la protección, defensa y restauración del medio ambiente y del desarrollo urbano; así como para instaurar mecanismos, instancias y procedimientos

administrativos que procuren el cumplimiento de tales fines, en los términos de las disposiciones de la presente Ley y de la **Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal**.

La Ley Orgánica respectiva, dispondrá las atribuciones y estructura de dicha Procuraduría.

**Artículo 12.-** La Procuraduría estará a cargo de **una o un Procurador**, que será nombrado **por la persona titular de la Jefatura de Gobierno** y ratificado **por el Congreso** por mayoría calificada de votos. Durará en su encargo **cuatro años** y podrá ser ratificado por un período adicional.

### **ARTÍCULOS TRANSITORIOS**

**PRIMERO.** El presente Decreto entrará en vigor, al momento de su aprobación por el Pleno del Congreso de la Ciudad de México.

**SEGUNDO.** Remítase a la persona titular de la Jefatura de Gobierno, para su publicación en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México.

Dado en el Palacio Legislativo de Donceles en la Ciudad de México, a los 03 días del mes de noviembre de 2022.

**ATENTAMENTE**



**DIP. ADRIANA MARÍA GUADALUPE ESPINOSA DE LOS MONTEROS GARCÍA**